



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN NÚMERO 1561 DE 2007**

(21 SET. 2007)

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones

LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 1018 de 2007, la Ley 643 de 2001, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto No 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse, sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. Adicionalmente, señala que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de juegos de suerte y azar estarán destinada exclusivamente a los servicios de salud y que el Gobierno deberá enajenar o liquidar las empresas monopolísticas del Estado, cuando éstas no cumplan con los requisitos de eficiencia de acuerdo con los parámetros legales.
2. Que por virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley.
3. El artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece como objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros, adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos del sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, numeral 3, del Decreto 1018 de 2007, los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.
5. El artículo 8 del Decreto 1018 numeral 13, dispone: "Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, las EPS del

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

régimen contributivo y subsidiado; así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud."

6. Conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 "la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos".
7. El artículo 45 literal d) de la Ley 643 de 2001, hace alusión a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los siguientes términos: "d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;"
8. Que el artículo 50 de la Ley 643 de 2001 al hacer referencia a los criterios de eficiencia, estableció de manera clara una presunción de derecho en contra de los operadores del juego de lotería, en el sentido de considerar que aquellos operadores que presentaran pérdidas durante tres (3) años seguidos se consideran inviables y que por lo tanto debían liquidarse o enajenar la participación estatal correspondiente, sin perjuicio de la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de salud, una vez realizada la evaluación de los indicadores de gestión, previo concepto del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.
9. En cuanto a las facultades con que cuenta esta Superintendencia para la intervención forzosa, el Decreto 2975 de 2004, establece en el artículo 30 lo siguiente: "De conformidad con el artículo 68 de Ley 715 del 2001 y el Decreto 1015 del 2002 la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que las modifican y desarrollen"
10. Que el Decreto 2975 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes, en sus artículos 25 y 26, al referirse a los indicadores de gestión y eficiencia dispuso que el Ministerio de la Protección Social, además de establecer dichos indicadores, debía establecer los eventos y situaciones en que tales entidades deben someterse a planes de desempeño, o al proceso de liquidación, estableciendo que hay lugar a la recomendación perentoria de liquidación del ente operador, ante la persistencia de circunstancias que afecten la viabilidad financiera del ente o los recursos del monopolio.
11. Que la Resolución Número 4738 de 2004, expedida por el Ministerio de Protección Social, mediante la cual se establecen los indicadores de gestión y eficiencia a los que se hace referencia en el Decreto 2975 de 2004, en su artículo 6º, prevé que la aparición de hechos que afecten la viabilidad financiera del ente o los recursos del monopolio, darán lugar a la liquidación de las Empresas.

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

12. Que mediante la Escritura Publica No 3949 otorgada en la Notaria 1 de Bogotá el día 6 de Agosto de 2004, inscrita el 12 de Agosto de 2004, bajo el Numero 947741 del Libro IX, se constituyo la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA CON SIGLA LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA", cuyo objeto es la organización, administración, comercialización, explotación y operación asociada del sorteo extraordinario que corresponde a cada lotería socia y la operación y explotación de los juegos de suerte y azar autorizados por la Ley.
13. Ante los incumplimientos en las transferencias de recursos al sector Salud, y teniendo en cuenta la situación financiera de la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**, se requirió a los socios para que tomarán medidas correctivas, dado que las perdidas superaban el 50% del Capital Social.

En el mismo sentido con Oficio NURC 1010-2-462 del 28 de Julio de 2006 el Superintendente Nacional de Salud requirió a la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**, para que tomarán medidas correctivas dado que las pérdidas superaban el 50% del Capital Social. Además que la empresa desde el comienzo de la operación, no había dado cumplimiento con la obligación de transferir los recursos a salud.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto No 119 de Febrero 22 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la visita inspectiva a la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**. Visibles a folios 243 a 244. AZ de Visita No 1.
15. Los días 26 y 27 de Febrero de 2007, se realizó la diligencia de inspección a la sede de la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**, según lo dispuesto en el Auto 119 de Febrero 22 de 2007.
16. Que mediante oficio N.U.R.C 1012-2-0010806 del día 13 de Marzo de 2007, se dio traslado del informe de visita a la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**, para las observaciones pertinentes por parte de dicha entidad.
17. Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 27 de Marzo de 2007, el Gerente de la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**, da respuesta a los hallazgos de la visita. (Fls 250 a 623 AZ de visita No. 2).
18. Que analizados los argumentos presentados por el Representante Legal de la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA** se concluye lo siguiente:
 - No acredita el pago de los valores dejados de transferir al sector salud en el periodo evaluado.
 - No hace ninguna aclaración sobre la diferencia planteada en los valores de premios pagados incluidos en los estados financieros y la declaración mensual.

6

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

- * Afirma no tener claridad en los datos solicitados por la Circular 014 de 2005 en lo que respecta a la cartera de distribuidores (cuentas por cobrar). Solicitan tiempo prudencial para corregir errores en edades, aceptando que los valores de cartera son correctos.

19. Que el Dr. SILVIO VALDERRAMA HURTADO, Gerente de la EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA., en su informe Ejecutivo de Gestión del año 2006 presentado, según memorando No. 001-07 del 28 de marzo de 2007, a la Junta Directiva, manifestó:

"RESULTADOS DEL EJERCICIO

Consecuentemente con la evaluación de los <sic> ventas y los costos y gastos obtenidos al final de la vigencia fiscal, el resultado obtenido fue una pérdida en la actividad económica y social de 479.5 millones. Situación que genera una gran preocupación por la sumatoria y la acumulación de pérdidas, sin embargo ésta situación debe servir como punto de reflexión en la búsqueda de caminos de viabilidad empresarial.

La situación de resultados del ejercicio se refleja en la GRAFICA No. 003 que denominamos "comportamiento de la Actividad", en la cual muestra pérdidas así: 953.9 año 2004; 685.4 año 2005 y 479.5 año 2006.

CAPÍTULO II

ESTADO Y FUTURO DE LA EMPRESA

SITUACIÓN DE LA EMPRESA

Sin duda alguna la empresa continúa en cuidados intensivos y en constante observación sobre su evaluación, estabilización y recuperación futura. La situación que padece la empresa se deriva de muchas causas, pero en especial por los motivos siguientes:

- *La creación como empresa se hizo sin capital inicial de trabajo y la ejecución de los primeros once sorteos, registro cuentas por pagar por mas de 3.400 millones de pesos y pérdidas acumuladas a junio 30 de 2005 en cuantía superior a las 2.589 millones de pesos.*
- *Proyección de ingresos y gastos desde el inicio de la creación de la empresa, con exagerado optimismo, lo cual llevo a que se comprometieran gastos que excedieran sobre los ingresos recibidos.*
- *La empresa a la fecha no ha logrado llegar al punto de equilibrio entre sus ventas y gastos indispensables para la operación.*
- *La política obstinada de la Supersalud, en los siguientes aspectos:*
 - ...
 - *Negar de manera sistemática la operación de 16 sorteos extraordinarios anuales, cuando por mandato legal, nos asiste el derecho.*
 - *Exigir la existencia de software especializado para el control del proceso de entrega, devolución y liquidación de billettería conforme a la Circular 0014/05; la exigencia de operar la realización de los sorteos a través del sistema hidroneumático, y adicionalmente la exigencia de implementar medidas de seguridad y transparencia en todos los procesos de comercialización y operación empresarial, lo cual inculco a incurrir en mayores costos de operación.*

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

- La empresa no posee liquidez para responder por el pasivo existente. El total del pasivo es de inmediata exigibilidad y los compromisos a corto plazo no pueden ser atendidos con los recursos disponibles.
- La empresa no cuenta con respaldo alguno para pagar el premio mayor en caso de quedar en poder del público.
- Los indicadores financieros: Liquidez, Endeudamiento, Rentabilidad y Apalancamiento se encuentra por debajo de los estándares empresariales. No hay disposición de margen de solvencia, ni patrimonio técnico.

Lo anterior refleja que la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA.** ha presentado pérdidas durante tres (3) años consecutivos 2004, 2005 y 2006.

20. Que los hechos descritos por el Gerente en su informe son corroborados por la doctora Martha Isabel Domínguez Castillo, Revisora Fiscal de la entidad, quien en su informe anual manifiesta:

"En mi opinión, los Estados Financieros antes mencionados, tomados fielmente de los libros o reexpresados con base en estos y adjuntos a este informe, presentan razonablemente la situación financiera de la EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA; al 31 de diciembre de 2006, los resultados de sus operaciones, los cambios en la situación financiera y los cambios en el patrimonio, durante el año terminado en esas fechas, de acuerdo con normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Estos Estados Financieros Certificados son concordantes con el informe de gestión que se tuvo a nuestra disposición preparado como lo establece la ley 222 de 1995.

En mi opinión sobre la parte económica de la empresa, esta se encuentra en una difícil situación, por que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones contraídas con los proveedores que son de inmediata exigibilidad, ni tampoco cuenta con respaldo alguno para cancelar el premio mayor si queda en poder del público y/o celebrar acuerdos de pago en el corto y mediano plazo.

21. Que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante Acuerdo 11 de agosto de 2006, realizó la evaluación de los indicadores de gestión de los operadores de juegos de suerte y azar y en su artículo 5º dispuso claramente que aquellas Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Capital Público Departamental, administradoras operadoras de juegos de lotería tradicional o de billetes que presentan tres (3) años consecutivos de pérdidas y sus indicadores son insatisfactorios, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley 643 de 2001.

Que el Acuerdo 11 de agosto de 2006 fue debidamente notificado por Edicto a la **EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA**, el cual se fijó el 27 de Octubre de 2006 y se desfijo el 10 de noviembre de la misma anualidad. El ente vigilado no presentó recurso alguno.

Dicho acto administrativo indicó:

6

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

"Artículo Tercero: De conformidad con la resolución No 4738 de 2004 establézcase la siguiente calificación para lo operadores de lotería:

23. EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA
SORTEO EXTRAORDINARIO NACIONAL

S.E. NACIONAL			
Indicador	Requerido	Valor	Calificación
Excedentes mínimos de operación y rentabilidad	1	-2.49	I
Ingresos	0	97%	S
Gastos de administración y operación	1	1.12	I
Transferencia de la renta del monopolio	1	0.72	I
Transferencia del impuesto a foráneas	1	0	I
Transferencia del impuesto a ganadores	1	0	I
Cumplimiento con el pago de premios	1	1	S
Margen de solvencia requerido	434.571	-2,041,843	I
Margen de solvencia	1	-3.70	I
Patrimonio técnico	1	-3.70	I

22. Que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante Acuerdo 23 de 2007, realizó la evaluación de los indicadores de gestión de los operadores de juegos de suerte y azar y en su artículo 5º dispuso claramente que aquellas Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Capital Público Departamental administradoras operadoras de juegos de lotería tradicional o de billetes que presentan tres (3) años consecutivos de pérdidas y sus indicadores son insatisfactorios, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley 643 de 2001.
23. Para el despacho resulta conveniente recordar y precisar brevemente la finalidad de los monopolios como arbitrios rentísticos, como se indica a continuación:

Sea lo primero indicar que el monopolio rentístico es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones¹.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 7 de Julio de 1994, en relación con la norma que adicionó el Código Penal, al penalizar el "ejercicio ilícito de la actividad monopolística de arbitrio rentístico", expresó:

"Esa vinculación a los fines, calificados por la misma Carta como esenciales, impone al ente estatal un conjunto de deberes para cuya cabal observancia ha de contar con los medios apropiados, medios que en términos generales no vienen impuestos por el texto constitucional, dejándosele, de esa manera, un margen de elección mas o menos amplio a las instancias correspondientes para escoger los apropiados a la consecución de los objetivos propios del Estado social de derecho. Lo anterior no comporta la inexistencia de ciertos supuestos en los que la Constitución defiere a la ley el señalamiento, indica pautas, directrices, o simplemente señala e incluso impone, algunos medios ligándolos a ciertos fines específicos. Así se infiere, exempli gratia, de la preceptiva del artículo 366 Superior, de acuerdo con cuyo tenor literal "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las

¹ Sentencia C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

necesidades insatisfechas de salud y de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

"...

"La finalidad del interés público y social que la propia Carta ha puesto en la base misma del establecimiento de cualquier monopolio, así como la destinación exclusiva o preferente, según se trate de las rentas obtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar o del monopolio de los licores respectivamente, a los servicios de salud y educación, en los términos expuestos más arriba, denotan la clara vinculación del Estado a ciertos fines, sí que también la provisión de los medios para acercarse a ellos." (Magistrado ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz)

De suerte que, existe una clara conexidad entre los fines de interés público y social que incluye la seguridad social en salud, y los recursos que a dichos fines se vinculen, es decir, los monopolios de juegos de suerte y azar. (Art., 285 de la Ley 100 de 1993).

En efecto, los monopolios rentísticos, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política, están instituidos precisamente para ser generadores de rentas y no, dispensador de recursos. Al contrario de lo que ocurre con las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas, sino beneficio social.

Al respecto, ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, lo siguiente:

"Para estas entidades las pérdidas en su actividad económica no deben conducir inexorablemente a su liquidación, en cuanto su finalidad primordial no es la de generar rentas a las entidades públicas sino la de participar con su actividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho."

Por consiguiente, lo que la sociedad espera y la Constitución Política exige de los monopolios rentísticos es que reporten beneficios económicos y no que se conviertan en un modo de reducir los dineros disponibles para la inversión y el gasto social. El monopolio rentístico está estructurado para que aporte al presupuesto y no para que se soporte en éste.

En el mismo sentido, lo que la Ley 617 de 2000 presume, es que las empresas que no son viables ni atienden la finalidad para la cual están diseñadas, es decir, generar recursos a la entidad territorial, deben liquidarse. Con esta medida la ley da aplicación a la "prevalencia del interés general" (C.P. art. 1º), en cuanto una empresa estatal deficitaria atenta contra este fundamento constitucional al generar desequilibrios económicos. Con las pérdidas de estas empresas se sacrifica el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de servicios a cargo del Estado. Debe tenerse presente que la economía pública es un sistema único y articulado y que los efectos de ineficiencias de este tipo de entidades descentralizadas en el nivel territorial, repercute necesariamente en el balance económico general del Estado².

² Sentencia C-475 de 1994

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

De ahí que, el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud, esté habilitado constitucional y legalmente para actuar cuando aquellas incumplan su propósito de generador de rentas o pierda la finalidad de interés público y social.

Igualmente, resulta pertinente señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Comercio, son causales de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, naturaleza que ostenta la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES", además de las causales generales de disolución: "*cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco.*" Resaltado fuera del texto.

24. De acuerdo con lo señalado, se tiene que la situación financiera que la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" refleja en sus estados financieros, muestra que se encuentra incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 370 del Código de Comercio, puesto que presenta, a 31 de diciembre de 2006, un patrimonio negativo de \$2.086,73 millones de pesos, sin que a la fecha haya sido subsanada de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 220 del mencionado código.

De la misma forma, la empresa ha presentado pérdidas durante los años 2004, 2005 y 2006, existiendo por tanto, claridad para concluir que la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES", se encuentra incurso en causal de disolución y liquidación de acuerdo a lo establecido en la Ley 643 de 2001, Resoluciones 4738 de 2004 y 4991 de 2006 expedidas por el Ministerio de la Protección Social y el Artículo 370 del Código de Comercio.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta tanto la actividad que desempeñan los operadores del juego de lotería, y también la destinación específica de los recursos que manejan, resulta evidente la respuesta del ordenamiento jurídico ante la ineficiencia de dichas entidades, ya que con ella se busca finalmente garantizar la aplicación de los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar, como lo son la finalidad social prevalente, la racionalidad económica en la operación y la vinculación de la renta a los servicios de la salud.

Así las cosas, y luego del análisis anteriormente efectuado, resulta evidente, que la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES", como operador de un arbitrio rentístico, no constituye una opción clara, efectiva para arbitrar recursos fiscales, pues como se ha dicho a lo largo del presente acto administrativo, lo que la sociedad espera y la Constitución Política exige de los monopolios rentísticos, es que reporten beneficios económicos y no que se conviertan en un modo de reducir en los presupuestos públicos los dineros disponibles para la inversión y el gasto social.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

6

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa para liquidar a la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES", identificada con NIT 830145726-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Decretada la intervención forzosa para liquidar la entidad, se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva.

Parágrafo Segundo: La decisión de intervenir forzosamente para liquidar la entidad, implica los efectos propios de la toma de posesión. Con el inicio del proceso liquidatorio, la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

ARTICULO SEGUNDO: La medida ordenada mediante la presente Resolución, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de las medidas previstas en los numerales del artículo 1 del Decreto 2211 de 2004 y las siguientes a saber:

a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.525.148-5 como agente liquidador de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES", identificada con NIT 830145726-2, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo Único. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo como liquidador, previa posesión del mismo ante la Superintendencia Nacional de Salud y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en

6

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

- a. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- b. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de liquidación, para lo cual podrán ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;
- c. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial;
- d. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. Adicionalmente deberá estarse a lo dispuesto sobre la materia en la sección VI del Decreto 2649 de 1993.
- e. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; En caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
- f. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos.
- g. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; Adicionalmente ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones establecidas en la Ley 222 de 1995, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.
- h. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores, de acuerdo con la Ley;
- i. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes de conformidad con las normas vigentes;
- j. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;
- k. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;
- l. Dar por terminado los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar y contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;
- m. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;
- n. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes que debieron sujetarse al proceso liquidatorio;
- o. Las señaladas en los artículos 238 y 166 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995; y

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES" y se dictan otras disposiciones.

p. Las demás que prevean normas posteriores y las que determine la Superintendencia Nacional de Salud.

El liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad cuyo programa se encuentra en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la "EMPRESA NACIONAL DE LOTERIAS DEPARTAMENTALES LTDA - LOTERIAS DEPARTAMENTALES", o quien haga sus veces, en la carrera 13 No. 33 - 74 oficina 404 de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que contra el acto notificado procede el Recurso de Reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º. del artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

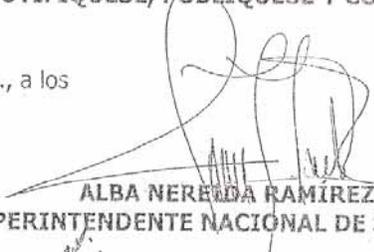
ARTICULO QUINTO.-COMUNICAR la presente Resolución al señor Ministro de la Protección Social, doctor DIEGO PALACIO BETANCUR, en la carrera 13 No. 32 - 76 de la ciudad de Bogotá; al señor Presidente del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en la carrera 13 No. 32 - 76 de la ciudad de Bogotá; y al doctor Nelson Rodolfo Amaya Correa Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la calle 72 No. 10 - 03 L-114 pisos 4, 5 y 9 de la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto 2211 de 2004.

29 SET. 2007

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


ALBA NEREIDA RAMIREZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

Elaboró: Liliana García.
Revisó: Martha Alfonso.
Aprobó: Mario Mejía.